

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 febrero de 2024, En la fecha, entran las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante notificó al ejecutado por correo electrónico; el día 30 de enero de 2024, constancia de entrega y acuse de recibo el mismo día, 30/01/2024 a las 14:24:43 p.m. Así lo certificó la empresa de correo Servientrega, mediante acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 997783, se inició el término de los cinco (5) días que disponía para pagar, EN SILENCIO y el término 10 días para excepcionar venció el pasado quince (15) de febrero de la presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. EN SILENCIO Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00009 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera - Precoosercar
Ejecutado	Jainiver Torres Betancur
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Auto Interlocutorio	041

Agotadas las etapas del proceso, procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular promovido por Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera - Precoosercar, en contra de Jainiver Torres Betancur.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 016 de fecha 25 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera - Precoosercar, y en contra de Jainiver Torres Betancur, por las sumas de dinero allí descritas.

Notificación del ejecutado:

El contenido del auto de mandamiento de pago se notificó al aquí ejecutado por correo electrónico, el cual fue abierto por éste el día 30 de enero de 2024, contando los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento del demandado para

pagar o para excepcionar, guardó SILENCIO. Es decir, no pagó, tampoco propuso excepciones.

El trámite de instancia se encuentra surtido y el expediente ha ingresado al despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del demandado.

La naturaleza del proceso ejecutivo consiste en lograr el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo que debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara expresa y exigible.

A la presente cobranza judicial, se le adjuntó como soporte de la misma una (1) letra de cambio, pieza fundamental que sirvió de base para emitir el correspondiente mandamiento de pago.

La parte ejecutada no atacó la existencia ni la exigibilidad del instrumento base de recaudo ejecutivo, tampoco interpuso los recursos que la ley consagra contra el proveído de mandamiento de pago, lo que nos permite concluir, sin duda alguna, que causa ejecutoria.

Ahora, el artículo 440° del C.G.P, en su inciso 2° dispone que, si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este plenario, el juez debe emitir auto que lleve adelante la ejecución, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, la liquidación del crédito y las costas, condenando a la parte ejecutada el pago de estas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este fallo.

Una vez en firme el auto que aquí se dicta se continuará con el trámite que se detalla en el artículo 446 Ibídem, es decir, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Para efecto de determinar las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso dispone:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho el literal B del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos ejecutivos, para efectos de única y primera instancia, menor cuantía, establece:

“...a. De mínima Cuantía.

...Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Con base en los anteriores criterios, fíjense las agencias en derecho en un 5% del valor del capital determinado en los títulos valores, esto es la suma de \$ 3.000.000, lo que equivale a la suma de \$ 150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra JAINIVER TORRES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.224.337, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas, conforme a la liquidación del crédito y costas efectuadas.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo pasivo, por secretaría, tásense. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$ 150.000 M/Cte.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d5dba08f985b5864b2bf7f390804a119574e6cc6c4f0b960d26af299104f5**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

